



**San José, lunes 28 de setiembre de 2020**  
SOLICITUD DE INTERVENCION N° 283775-  
2019-SI

**OFICIO N° 11690-2020-DHR - [PE]**  
AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE ESTE  
NÚMERO DE OFICIO AL CORREO  
**correspondencia@dhr.go.cr**

Para: Lic. Randall Otárola Madrigal  
Viceministro Asuntos Políticos y  
Diálogo Ciudadano  
Ministerio de la Presidencia de la  
República  
dialogociudadano@presidencia.go.cr,  
randall.otarola@presidencia.go.cr

Licda. Jairo Vargas Agüero  
Viceministro de Paz  
jvrvargas@mj.go.cr>,  
despachoministra@mj.go.cr

Lic. Eduardo Solano Solano  
Viceministro de Prevención  
Ministerio de Seguridad Pública  
edsolanos@msp.go.cr,  
despachoprevencion@msp.go.cr,  
maria.alonso@msp.go.cr,  
ebarquer@msp.go.cr

Ing. Harys Regidor Barboza  
Presidente Ejecutivo  
Instituto de Desarrollo Rural  
presidencia@inder.go.cr,  
rrodriguez@inder.go.cr

De: Catalina Crespo Sancho, PhD  
Defensora de los Habitantes

Copias: Dr. Fernando Cruz Castro  
Presidente  
Corte Suprema de Justicia  
presidencia@poder-judicial.go.cr

Lic. Gustavo Oreamuno Vignet  
Organización Ditsö

**URGENTE**

---

**2015-2024: Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes**

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700  
Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: [correspondencia@dhr.go.cr](mailto:correspondencia@dhr.go.cr)  
San José, Costa Rica

**Asunto: SEGUIMIENTO A ADVERTENCIA TEMPRANA OFICIO N° 11352-2020-DHR - [PE]**

---

En atención a su oficio VPDC-497-2020, en respuesta a la Advertencia Temprana notificada el 22 de setiembre, esta Defensoría considera indispensable aclarar los siguientes puntos:

**1.-** La Advertencia Temprana enviada por esta Defensoría tiene como propósito fundamental **recordar y recomendar** a las autoridades gubernamentales las acciones administrativas que deben contemplarse en el marco de la ejecución de la Medida Cautelar Judicial, a efectos de garantizar la seguridad, integridad y vida de las personas; además, de solicitar el apersonamiento del INDER al proceso judicial, dada la legitimación procesal que tiene para hacerlo y las herramientas e insumos que el Plan RTI ha generado.

No obstante, en su oficio se omite pronunciamiento alguno sobre este aspecto, a pesar del trascendental valor que tiene, dadas las funciones que la Ley Indígena le asigna al INDER y el vasto conocimiento e insumos con que cuenta el Plan RTI sobre las tierras en conflicto. El apersonamiento del INDER es vital en este tipo de procesos y es consecuente con el decreto que declara de interés público dicho Plan.

**2.-** Efectivamente, en la reunión citada se expuso ante la Defensoría la situación de **tres** procesos judiciales relacionados con las recuperaciones que se realizan en el territorio indígena China Kichá. **Se concluyó en ese espacio que ante la Medida Cautelar ordenada por el Tribunal Agrario, no existe procesalmente un recurso judicial ulterior que permitiera la intervención de la Defensoría de los Habitantes para la eventual suspensión del desalojo**, comprometiéndose los funcionarios de esta institución, específicamente, a revisar la situación del proceso Contencioso Administrativo a efectos de valorar una posible acción administrativa o como en efecto se sugirió mediante la advertencia temprana remitida a ustedes.

En atención a lo indicado, no solo se revisó el estado actual del proceso contencioso administrativo, sino que **también se consultó con varios especialistas en materia agraria y se reconfirmó la imposibilidad de ejercer alguna acción procesal tendiente a detener el desalojo, por la vía judicial, que fue la solicitud expuesta por los representantes del gobierno en la citada reunión y se reconfirma en el oficio de referencia.**

Al respecto, se conoció que la CONAI y el INDER, como partes del proceso, habían apelado la Medida Cautelar y que éstas se encontraban en trámite de resolución, razón por la cual se valoró no solo que las personas indígenas contaran con patrocinio legal sino también que las instituciones competentes y partes del proceso hubiesen apelado la Medida, no encontrándose en firme aún y que por tanto no existía en ese momento situación de desprotección o indefensión que ameritara el apersonamiento de esta Institución.

La Defensoría de los Habitantes es una institución estatal dispuesta para la defensa y promoción de los derechos de todos los y las habitantes, a la que no le corresponde determinar la situación jurídica de las tierras en disputa y que por ley no puede interferir en el presente asunto según se ha indicado anteriormente. La defensa y protección de los derechos de los pueblos indígenas, la estamos haciendo precisamente mediante esta **Advertencia Temprana** ante las autoridades gubernamentales cuyas competencias legales las obligan a resolver la situación de manera efectiva y sin mayor dilación.

En todo caso, como claramente lo dispone el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Habitantes:

**"Artículo 28.- Legitimación para accionar**

*El Defensor de los Habitantes de la República está legitimado para interponer de oficio o de solicitud del interesado, cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas de las previstas en el ordenamiento jurídico.*

***La sola solicitud del interesado no obliga al Defensor a interponer acciones judiciales o administrativas si a su juicio no existen motivos para proceder de esa manera, o bien si en su criterio es posible subsanar los hechos denunciados a través de otras vías.***

***En todos los casos, la presentación de acciones y recursos jurisdiccionales o administrativos tendrá por finalidad el cumplimiento de las atribuciones del Defensor de los Habitantes de la República, y de tutela de los derechos o intereses de los habitantes."***

Como puede observarse, la Defensoría de los Habitantes no está obligada a interponer las acciones jurisdiccionales que le sean solicitadas. Tampoco resulta procedente que sea el Poder Ejecutivo el que exige la participación de la Defensoría de los Habitantes, cuando más bien está sujeto a la fiscalización de su actividad administrativa, y como bien lo indica el Reglamento: *"es posible subsanar los hechos denunciados a través de otras vías"*, como las que le han sido recomendadas.

**3.-** Resulta alarmante que el Viceministerio de Diálogo Ciudadano y la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflicto, constituidas precisamente para promover el diálogo ciudadano, afirmen que no han podido orientar el diálogo hacia una conciliación entre un finquero y un grupo de familias indígenas, para acordar una tregua, mientras el INDER avanza en los estudios de la propiedad y prepara los trámites correspondientes, una vez que se resuelva la demanda judicial.

**4.-** Es oportuno recordar que según el **Decreto Ejecutivo N° 39277-MP-MSP-JP-MIVAH-MDHIS**, al Ministerio de Seguridad Pública le corresponde caracterizar este tipo de desalojos como de **vulnerabilidad social** y aplicar la normativa dictada en dicho decreto, tal y como se ha aplicado en los casos de habitantes no-indígenas en otros territorios indígenas.

La aplicación de dicho decreto es concordante con el párrafo 11 de la **Observación General N° 7 de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1998/22) de Naciones Unidas** y los **Principios básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo** A/HRC/4/18, en los que se establece que *las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos; por lo que **los gobiernos tienen la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación.***

Además, en este punto resulta esencial considerar la **Guía de Orientación COVID-19 sobre Prohibición de Desalojos, de la Relatora Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada**, en la cual se indica:

*"Por lo tanto, los Estados deben tomar las siguientes medidas urgentes, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho de los derechos humanos:*

*1. Declarar el fin de todos los desalojos de cualquier persona, en cualquier lugar y por cualquier motivo hasta el final de la pandemia y durante un período de tiempo razonable a partir de entonces. Las únicas excepciones a esta política general deben ser cuando alguien deba ser retirado de su hogar porque está causando daño a otros o en una situación de*

*grave amenaza para la vida de los residentes, p. Ej. para prevenir la muerte provocada por derrumbes de viviendas o por desastres naturales, como inundaciones.*

2. *Con respecto a los asentamientos y campamentos informales:*

a. *Declarar el fin del desalojo o desplazamiento forzado de asentamientos informales. Asegurar que los recursos necesarios estén disponibles para implementar esta orden de manera efectiva, incluidos los recursos para monitorear y prevenir los desalojos extrajudiciales.*

b. *Prohibir los procesos de emergencia, como la "desdensificación", que involucran a la expulsión de un gran número de personas de asentamientos / campamentos informales." (traducción libre)*

**5.- En virtud de lo expuesto, se procede a reiterar las recomendaciones emitidas anteriormente, de cuyo cumplimiento deberán las instituciones notificadas presentar los informes correspondientes en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio.**

Los informes y documentos relacionados podrán ser enviados al fax N° 4000-8700, al correo electrónico [correspondencia@dhr.go.cr](mailto:correspondencia@dhr.go.cr) o presentados en las oficinas centrales de la Defensoría, situadas en Bo. México, 450 metros al norte de Torre Mercedes Benz en el Paseo Colón.

Este asunto está siendo tramitado por la profesional Marjorie Herrera, quien puede ser contactada en el correo electrónico [mherrera@dhr.go.cr](mailto:mherrera@dhr.go.cr).